Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13001-33-33-006-2016-00130-01**
Accionante	**ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ / waltonprimero@hotmail.com; asejur21@gmail.com; gutierrezfr1as@hotmail.com.**
Accionada	**MUNICIPIO DE PINILLOS**
Tema	**DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA**
Magistrada Ponente	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Paso al despacho para sentencia: 8 de marzo del 2019

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.-ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA[2].

2.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Líder del Programa de Acción Social – Familias en Acción, mediante Decreto No. 002 del 04 de enero de 2010 expedido por el Municipio de Pinillos – Bolívar.

- Que mediante Decreto 058 de fecha 30 de octubre de 2015, el alcalde municipal de Pinillos – Bolívar ajustó y adoptó el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía, dentro del cual

[1] Folios 70-73 cdr.1
[2] Folios 1-33 cdr.1

determinó modificar la naturaleza del cargo desempeñado por la accionante, cambiándolo de carrera administrativa a libre nombramiento y remoción.

- La señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ fue declarada insubsistente en el cargo de Líder del Programa de Acción Social – Familias en Acción mediante Decreto 016 de 18 de enero de 2016, el cual se encuentra viciado de nulidad toda vez que fue expedido sin la debida motivación.

2.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se inaplique el Decreto 058 de 30 de octubre de 2015 y, a que se declare la nulidad del Decreto 016 del 18 de enero de 2016, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ en el cargo de Líder del Programa de Acción Social – Familias en Acción de Pinillos.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita: i) que se reintegre, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, a la demandante al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, o de no ser posible a uno equivalente o de mejor categoría; (ii) el pago de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de reintegro en el cargo; (iii) abstenerse de realizar a la accionante descuento de suma alguna percibida por el desempeño de otro cargo durante el tiempo en el cual se encuentre separada del servicio; (iv) se condene al Municipio de Pinillos a cancelar a la parte actora por concepto de agencias procesales, el 20% del valor de la pretensiones; y (v) ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 1 y 125 de la Constitución Política; artículos 5 y 41 de la Ley 909 de 2004; artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015; y artículo 20 del Decreto 785 de 2005.

Arguye que el cargo de Líder de Programa de Acción Social – Familias en Acción de Pinillos, es un empleo de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, el acto administrativo mediante el

cual se declara insubsistente el nombramiento de la accionante debió motivarse.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada MUNICIPIO DE PINILLOS no presentó escrito de contestación de demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: Inaplicar para los solos efectos del presente proceso y en relación con la situación de la demandante, señora Zoila Rosa Cordero Fernández, el Decreto No. 058 de octubre 30 de 2015, dictado por el Alcalde municipal de Pinillos – Bolívar, en tanto clasifica como de libre remoción y nombramiento, el empleo líder de programa, Código 206, Grado 02 (Familias en Acción), tal como se razonó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO; DECLARASE la nulidad del Decreto No. 016 de fecha 18 de enero de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Pinillos – Bolívar, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Zoila Rosa Cordero Fernández en el cargo de líder de programa, Código 206, Grado 02 (Familia en Acción).

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENESE al municipio de Pinillos – Bolívar a i) reintegrar a la señora Zoila Rosa Cordero Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.771.927, al cargo del cual fue retirada mediante el acto que aquí se anula, disponiéndose que dicho reintegro se haga en provisionalidad. Sin solución de continuidad y que procederá siempre y cuando el cargo de Líder de Programa, Código 206 Grado 02 (Familias en Acción), que venía ocupando antes de la desvinculación, no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido, o la mencionada accionante no haya llegado a la edad de retiro forzoso y ii)

pagar a la señora Zoila Rosa Cordero Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía 32.771.927, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la ejecutoria de la presente sentencia. Descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. Las sumas a pagar por concepto de la condena se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 192 del CPACA y la fórmula del Consejo de Estado establecida en la parte motiva.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme viene expuesto en la parte motiva.

SEXTO: El cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios se sujetará a lo indicado en la parte motiva de este fallo, debiendo la secretaria del juzgado y la entidad condenada, atender las órdenes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

3.2. Recurso de Apelación.[3]

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, a fin de que le sean cancelados todos los salarios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia, desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo desempeñado sin que se le realicen descuentos por pagos recibidos por el desempeño de otro cargo durante el tiempo en el cual se encontró separada del servicio.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)[4], se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

[3] Folios 74-77 cdr.1
[4] Folio 4 cdr.2

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[5], se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. ALEGACIONES.

La parte demandante[6] presentó alegatos de conclusión.

La entidad demandada no presentó alegatos finales.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico planteado por el apelante único, partiendo que ya se le ha reconocido el derecho al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la fecha de ejecutoría de la presente providencia se circunscribe al siguiente cuestionamiento:

I. *¿Resulta procedente descontar del pago de los salarios y prestaciones sociales reconocidas al demandante por concepto de indemnización reconocida con ocasión del retiro de un cargo*

[5] Folio 7 cdr.2
[6] Folios 10-12 cdr.2

de carrera, estando vinculada en provisionalidad, lo concerniente al valor de los pagos recibidos en el desempeño de otro cargo, mientras estuvo desvinculada de la entidad pública demandada?

4.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que lo resuelto por el A-quo se ajusta a derecho, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional[7] y por el Consejo de Estado[8] frente al pago de salarios y emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia en un cargo de carrera administrativa desempeñado por un empleado público nombrado en provisionalidad, así como también en lo concerniente a la procedencia de los descuentos efectuados en los emolumentos devengados durante el lapso en que el funcionario estuvo desvinculado del cargo.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. Pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el empleado público declarado insubsistente en el cargo desempeñado, durante tiempo no laborado.

Frente al pago de salarios y de prestaciones sociales dejadas de percibir por el empleado público nombrado en provisionalidad y declarado insubsistente en un cargo de carrera administrativa, la Honorable Corte Constitucional, haciendo un recuento jurisprudencial[9], ha manifestado que en principio se tuvieron en cuenta tres criterios, esto es, (i) la orden de pago de salarios y prestaciones sociales se efectuaba desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro efectivo en el cargo desempeñado, y sólo surtía efectos hasta que el cargo hubiese sido provisto a través de concurso de méritos; (ii) se ordenaba un eventual descuento en la suma total de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando el accionante hubiese desempeñado otro cargo y hubiese recibido sumas del tesoro público en el tiempo en que estuvo desvinculado; y (iii) el pago de salarios y prestaciones sólo se ordenaban en sede constitucional, a partir del momento en que se hubiese presentado la correspondiente acción de tutela.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia SU-556 de fecha 24 de julio de 2014. Expedientes: T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de fecha 19 de enero de 2017. Radicado No. 11001031500020160042401. C.P. Rocío Araujo Oñate.
[9] Sentencias T-108 de 2009; SU-917 de 2010; T-961 de 2011.

Sin embargo, la Corte mediante sentencia de unificación[10], estableció que la decisión de limitar el pago de salarios y prestaciones sociales hasta el momento en que el cargo desempeñado en provisionalidad sea provisto mediante concurso de méritos, resulta insuficiente, teniendo en cuenta que en muchos casos la convocatoria de los concursos se dilatan indefinidamente en el tiempo, y en consecuencia, se seguirán acumulando emolumentos por períodos no laborados, durante el tiempo en que la jurisdicción contenciosa, o inclusive, la constitucional, tardaren en resolver de manera definitiva el asunto.

Así mismo, dicha Corporación señala, que los salarios y las prestaciones dejadas de percibir no pueden ser consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, porque si bien, el efecto de la nulidad es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en el presente caso ello no es posible, teniendo en cuenta que el salario está firmemente ligado a la prestación del servicio, y a falta de este último desaparece la causa del pago de aquel.

En ese sentido, se tiene que los salarios dejados de percibir no se pueden concebir como un pago retroactivo del servicio, porque éste no se prestó, por lo tanto, se podría interpretar dicho pago como una modalidad de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, dispone la Corte que dicha indemnización de perjuicios se ve limitada por dos factores, esto es, (i) el carácter precario de la estabilidad que tiene el servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera y, (ii) la responsabilidad de cada persona de generar recursos para atender sus requerimientos vitales.

De este modo, no resulta apropiado asumir que la cuantificación de la indemnización deba hacerse desde la ficción de que el servidor público hubiese permanecido vinculado al cargo, toda vez que excede el tiempo máximo permitido legalmente para dicho nombramiento, el cual es excepcional y temporal, razón por la cual resultaría excesiva a la luz de la Constitución y la Ley.

Igualmente cabe resaltar, que cada individuo es responsable de su propio sostenimiento, y se presume su capacidad general para definir su rumbo de vida y para atender por sí mismo sus necesidades vitales, por lo tanto, mal

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-556 de fecha 24 de julio de 2014. Expedientes: T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

vendría aplicar que las entidades estatales tengan el deber de pagar indefinidamente los salarios dejados de percibir por un servidor público desde su desvinculación, toda vez que ello resultaría incompatible con el conjunto de principios y derechos que ostenta el Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así las cosas, dispone la Corte que para la cuantificación de la indemnización se tendrán en cuenta los criterios fijados en la sentencia SU-691 de 2011 proferida por esa misma Corporación, y en consecuencia, se tiene que la indemnización por la declaratoria de insubsistencia en un cargo nombrado en provisionalidad será reconocida en un término no inferior a seis (6) meses, teniendo en cuenta que es el término máximo para desempeñar un cargo en provisionalidad, y con un límite de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel del mismo y la desvinculación del servicio.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente[11], manifiesta que la aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 resultan acertados en la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta que las sentencias de unificación proferidas por la Honorable Corte tienen carácter vinculante, y por ende, en ejercicio de sus competencias, fija doctrina constitucional por envolver la interpretación de la Constitución, razón por la cual, resulta obligatorio para todos los jueces de la República, sin excepción alguna.

4.4.2. Descuentos en sumas de dinero devengadas desde el momento de la desvinculación del cargo del empleado público hasta su reintegro efectivo.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU-354 de 2017[12] estableció que en lo atinente al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir en los casos de los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera que sean reintegrados sin solución de continuidad, se les deberá descontar lo devengado durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, sea que provenga de una entidad pública o privada, como dependiente o independiente.

Al respecto, expone esa Corporación que los descuentos no han de efectuarse con fundamento en la temporalidad o la permanencia en el

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de fecha 19 de enero de 2017. Radicado No. 11001031500020160042401. C.P. Rocío Araujo Oñate.
[12] Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU-354 de fecha 25 de mayo de 2017. Expediente T-5.882.857. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

cargo, pues si bien dicho argumento es válido para definir desde y hasta cuándo se le debe reconocer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir a los funcionarios nombrados en provisionalidad y que han sido declarados insubsistentes mediante acto administrativo, ello no es lo que determina que el descuento por salarios devengados en otros cargos, resulte procedente o no.

Enfatiza el alto Tribunal, que la explicación se encuentra en la responsabilidad que tiene el funcionario de su propia subsistencia y de la carga de su sostenimiento económico, ya que no se puede permitir que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante el mismo período.

Así las cosas, estima la Corte que nada tiene que ver la temporalidad o la expectativa de permanencia en el empleo público, con el descuento de los emolumentos percibidos en el tiempo en el cual estuvo el funcionario desvinculado del cargo, sino con la esencia misma del restablecimiento del derecho creada por la ficción jurídica de que el funcionario nunca fue retirado del cargo, de modo que resultaría incompatible una condena por ello y al mismo tiempo el pago de los salarios y prestaciones por el ejercicio de otro cargo estatal en ese lapso.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Cuestión previa

Esta Judicatura advierte que, dentro del caso objeto de estudio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 31[13] de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la parte demandante tiene la calidad de apelante único, y en aplicación a lo previsto en la normativa anterior, y según lo dispuesto por el Consejo de Estado[14], el Superior no podrá agravar la situación del apelante de conformidad con el principio de *no reformatio in pejus*, razón por la cual, esta Corporación se pronunciará sólo respecto de lo argumentado en el recurso de apelación mediante el cual se impugnó el artículo tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto a autorizar descontar de las sumas reconocidas a título de indemnización los

[13] "ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.
El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."
[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015. Radicado No. 11001031500020150125O. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

pagos recibidos por el desempeño de otro cargo durante el tiempo en el cual se encontró separada del servicio.

5.2. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Decreto No. 002 de 04 de enero de 2010, proferido por la Alcaldía Municipal de Pinillos, mediante el cual se nombra provisionalmente en el cargo de Líder del Programa de Acción Social – Familias en Acción de Pinillos, a la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ. (Fl. 20-21)

- Acta de posesión de fecha 04 de enero de 2010, de la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ en el cargo de Líder del Programa de Acción Social – Familias en Acción de Pinillos (Fl. 22)

- Decreto No. 016 de fecha 18 de enero de 2016, proferido por la Alcaldía Municipal de Pinillos, mediante el cual se declara insubsistente a la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ en el cargo de Líder de Programa Acción Social – Familias en Acción de Pinillos (Fl. 23-24)

5.3. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNÁNDEZ, tiene derecho a que no se le realicen de las sumas reconocidas a título de indemnización los descuentos de los pagos recibidos por el desempeño en otro cargo, mientras estuvo separada de su cargo.

5.3.1. Naturaleza de la indemnización que se reconoce a quien de manera injusta ha sido retirado de un cargo de carrera administrativa, estando en provisionalidad.

En este concepto, es necesario precisar que el reconocimiento al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del retiro injusto del cargo que ostentaba la señora ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ, nada tiene que ver con la expectativa de permanencia en el empleo público, sino con la esencia misma del restablecimiento del derecho creada por la ficción jurídica de que el funcionario nunca fue retirado del cargo, de modo que resultaría incompatible una condena por ello y al

mismo tiempo el pago de los salarios y prestaciones por el ejercicio de otro cargo estatal en ese lapso.

Se refuerza lo anterior, con el contenido del artículo 128 de la Constitución Política que estipula:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."[10]

Este precepto, fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª del 18 de mayo 1992, en el que se dispuso:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."[11]

Así las cosas y teniendo presente que la indemnización que se estudia, no se encuentra dentro de las excepciones descritas en la ley, la decisión del Aquo, se torna para esta Sala de Decisión, ajustada al ordenamiento legal, por lo que los argumentos del apelante, no tienen vocación de prosperar.

En consecuencia, esta Sala no accederá a las pretensiones del apelante y confirmará la sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Cartagena, que ordenó cancelarle a título de indemnización el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la ejecutoria de la presente sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte recurrente dentro de la presente instancia, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13001-33-33-006-2016-00130-01**
Accionante	**ZOILA ROSA CORDERO FERNANDEZ / waltonprimero@hotmail.com; asejur21@gmail.com; gutierrezfr1as@hotmail.com.**
Accionada	**MUNICIPIO DE PINILLOS**
Tema	**DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA**
Magistrada Ponente	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**